

LETRADO: SR. XAVIER MONGE

FAX: 93 487 2195

1/4



JUZGADO DE INSTRUCCION  
NÚMERO DIECISEIS  
BARCELONA

JUICIO DE DELITOS LEVES núm. 690/2016-A  
NIG: 08019 - 43 - 2 - 2016 - 0667882

SENTENCIA nº 468/2017

En Barcelona, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jaime Conejo Heredia, Magistrado- Juez de Instrucción núm.16 de Barcelona, las presentes actuaciones de Juicio de Delitos Leves seguidas en este Juzgado con número 690/2016- A, en el que han sido partes, el Ministerio Fiscal y como denunciante/perjudicado **D. Eugenio Zambrano Ribero, asistido del letrado Sr. José M<sup>a</sup> Fuster Fabra, como acusación popular el Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF), asistido del letrado Sr. Jorge Diéguez Lama, y como denunciadas D. <sup>a</sup> María José Lecha González y D. <sup>a</sup> María Rovira Torrens, asistidas del letrado Sr. Xavier Monge Profitós**, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Española y en nombre del Rey, dicta la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Las presentes actuaciones se iniciaron por denuncia presentada a este juzgado y practicadas cuantas diligencias resultaron indispensables para la convocatoria de los intervinientes a juicio oral, éste se ha celebrado el día 31 de octubre de 2017, en la forma en que se indica en el acta correspondiente.

**Segundo.-** En el trámite de calificación el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito leve de Lesiones previsto y penado en el art. 147.2 del Código Penal interesando la condena de las denunciadas María José Lecha González y María Rovira Torrens a la pena de multa de 30 días a razón de 6 euros/día para cada una de ellas y a que indemnicen al denunciante Eugenio Zambrano Ribero en la cantidad de 245 euros.

El letrado del denunciante Sr. Zambrano pide la condena de ambas denunciadas por un delito leve de Lesiones del art. 147.2 del C.Penal a la pena de multa de 3 meses a razón de 10 euros/día para cada una de ellas y a que indemnicen a su patrocinado en la cantidad de 2.000 euros.

El letrado de la acusación popular del CSIF pide la condena de ambas denunciadas por un delito leve de Lesiones del art. 147.2 del C.Penal a la pena de multa de 3 meses a razón de 30 euros/día para cada una de ellas y como pena accesoria del





2 / 4

art. 53.3 del Código Penal a alejamiento de las denunciadas respecto del denunciante en la distancia de 500 metros por tiempo de tres meses.

La defensa letrada de las investigadas interesa la absolución de ambas denunciadas con costas a la acusación particular y popular.

**Tercero.-** En las presentes actuaciones se han observado las formalidades y prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**Único.-** Probado y así se declara, que el día 1 de diciembre de 2016, sobre las 09:00 horas, coincidieron ante la puerta del Edificio de la Ciutat de la Justícia de Barcelona, sito en C/Gran Vía Corts Catalanes nº 111, diversos colectivos enfrentados entre sí con motivo de un juicio verbal que iba a tener lugar, en cuyo momento se produjeron varios forcejeos y empujones, siendo así que el denunciante D. Eugenio Zambrano Ribero fue atendido el día 1 de diciembre de 2016 a las 11,09 horas en Hospital del Mar de contusión costal izquierda, contusión tibial izquierda y herida incisa en tibia izquierda, tributarias de primera asistencia facultativa con siete días de curación.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Como es sabido, uno de los principios cardinales del "ius puniendi" contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal, ha dicho reiteradamente el Tribunal Constitucional (ver por todas la TC 2ª, S 06-11-1995 ) es aquel que proclama la presunción de que toda persona acusada de una infracción es inocente mientras no se demuestre lo contrario y que la presunción de inocencia comporta en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes exigencias:

1ª) La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos.

2ª) Sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad.

3ª) De dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y especialmente la posibilidad de contradicción.

4ª) La valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración (SSTC 76/90, 138/92 y 102/94).





3 / 4

**Segundo.-** En el caso presente la presunción de inocencia que ampara a las denunciadas María José Lecha González y María Rovira Torrens no ha resultado destruida con la plenitud que exige el pronunciamiento condenatorio penal y ello precisamente por razón de la prueba practicada, valorada racionalmente y en conciencia, ex arts. 717 y 741 Lecrim. Ello es así porque en el acto del juicio se han producido dos clases de manifestaciones contradictorias, de un lado las del denunciante D. Eugenio Zambrano Ribero (guardia urbano y representante sindical) que mantiene fueron las denunciadas María José Lecha González y María Rovira Torrens (ambas concejales del partido CUP en el Ayuntamiento de Barcelona) las que le propinaron patadas y golpes; las de su compañero de profesión y sindicato Jesús Escamilla que dice que no vio patadas pero sí que las dos denunciadas golpeaban (al anterior) en el tórax con las manos; las del también compañero de sindicato Manuel Mayo que afirma vio a las denunciadas dar patadas frente al denunciante; las de la sindicalista Encarnación Casado que afirma que las denunciadas golpearon con los puños al denunciante y las de Rafael M.<sup>a</sup> Segovia que incluso dice haber visto a las denunciadas golpear en las espinillas al denunciante (siendo así que este último testigo ha sido presentado al acto del juicio pero no aparecía citado en la denuncia inicial), frente a todas cuyas declaraciones aparecen las contrarias de ambas denunciadas María José Lecha González y María Rovira Torrens y las de Eduardo Cáliz, Mireia Vehi y David Fernández, todos también vinculados entre sí por afinidades políticas, que mantienen que ninguna de las denunciadas golpeó al denunciante, sin que propiamente se haya dispuesto de ningún testigo imparcial y ajeno a los intervinientes que posibilitara la formación de nuestra convicción en el sentido interesado por las acusaciones, máxime atendida la circunstancia de que en las diversas imágenes que recogían los hechos y han sido visionadas en el acto del juicio solo se puede apreciar un tumulto en el que en algún momento parecen identificados ambas partes denunciante/denunciadas pero no aparecen las supuestas actuaciones materiales agresivas dolosas a cuyas resultas afirma el denunciante se produjeron las lesiones diagnosticadas.

Así las cosas, por exigencias del principio penal in dubio pro reo se ha de declarar la libre absolución de las investigadas María José Lecha González y María Rovira Torrens del Delito Leve de lesiones de que han sido acusadas.

**Tercero.-** Las costas del presente procedimiento deben ser declaradas de oficio, al ser dictada Sentencia absolutoria, conforme a los artículos 123 del código penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal.

### FALLO

**Que absuelvo a María José Lecha González y María Rovira Torrens de los hechos y Delito Leve de lesiones que han sido acusadas, con declaración de las costas devengadas en el procedimiento de oficio.**

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, advirtiéndoles que no es





4 / 4

firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Barcelona, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la notificación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la ha dictado, en audiencia pública y en el día de la fecha. Doy fe.

